

CG/032/2016

**ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REGISTRO DE CIUDADANOS NO MAYORES A VEINTINUEVE AÑOS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA CONTENDER POR LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.**

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 1 de enero de 2015, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto No. 314 de fecha 10 de diciembre, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2014.
2. Con fecha 11 de septiembre de 2015, se reformó el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo mediante Decreto No. 452, publicado en el Periódico Oficial del Estado, estableciendo que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar lo establecido en los artículos 21, 79, 119, 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
3. En sesión especial del 15 de diciembre de 2015, quedó instalado formalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de conformidad con el artículo 100 del mismo ordenamiento, para la elección ordinaria de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
4. En sesión ordinaria del día 07 de enero del presente año se propuso ante el Pleno del Consejo General por el Consejero Electoral M. en D. Augusto Hernández Abogado, que la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana, previo análisis, proponga el criterio para garantizar el registro de ciudadanos que no sean mayores de veintinueve años para ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla para Ayuntamientos, al que los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes se encuentren obligados de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

## CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.
- II. Que de conformidad con lo que establece el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Que de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- IV. Que la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo, en su artículo 2, fracción 1 establece que se entiende por joven: *“Hombres o mujeres con edad comprendida entre los doce y veintinueve años; y en el artículo 45 del mismo ordenamiento se garantiza su derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.”*
- V. Que el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en sus párrafos segundo y tercero, establecen: *“Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que **no sea mayor a 29 años** como candidato a Regidor propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva. Si el ciudadano **menor a los 29 años** resulta ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Procurador, el partido político quedará exento de registrar a otro ciudadano menor a los 29 años como candidato a Regidor”.*

- VI. Que el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una **lista de regidores**, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.
- VII. En primer lugar es necesario definir cuál es el rango de edad a que hace referencia el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con el objeto de integrar las planillas, motivo por el cual y con la finalidad de favorecer el acceso a los jóvenes para participar activamente en la postulación de candidaturas se determina que el los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que **no sea mayor a 29 años** es decir el límite de edad serán los **29 años y 11 meses y 29 días**.
- VIII. En este contexto, y dada la necesidad de este Organismo Electoral de fijar una postura con respecto del criterio para tener por cumplido el registro de ciudadanas o ciudadanos que no sean mayores a 29 años para la integración de las planillas de Ayuntamientos, debe mencionarse que la inclusión de ciudadanos jóvenes en las mismas, no solo se encuentra previsto en la codificación estatal, tal como se aprecia del contenido del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sino de manera práctica está orientada a hacer posible el acceso al ejercicio del poder público en condiciones iguales a jóvenes que para **el día de la elección ostenten** una edad no mayor a los 29 años.
- IX. De la interpretación del primer párrafo del precepto legal referido con anterioridad, se desprende que las ciudadanas o ciudadanos no mayores a 29 años que sean registrados por los partidos políticos como candidatas o candidatos a Regidor propietario y su suplente, deberán ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, posiciones que evidentemente no corresponden a las reservadas para quienes sean postulados a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, motivo por el cual, se advierte que la voluntad del legislador ha sido posicionar a ciudadanas o ciudadanos no mayores de 29 años, dentro de los cuatro primeros lugares de la **lista de regidores**.

#### **HIPÓTESIS 1**

Las planillas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes postulan deberán registrar a un ciudadano que no resulte

mayor a 29 años como candidato a regidor propietario y su suplente, el cual deberá ocupar uno de los primeros cuatro lugares de la lista de regidores conforme al artículo 13, párrafo segundo y tercero y en correlación al primer párrafo del artículo 119, del Código Electoral del Estado.

Lugar en la planilla	Lugar respecto al cargo	Cargo en la planilla	Cargo en la planilla	Cuota de edad
<b>Primero</b>	<b>Primero</b>	Presidente Municipal	Presidente Municipal Suplente	
<b>Segundo</b>	<b>Primero</b>	Sindico	Sindico Suplente	
<b>Tercero</b>	<b>Primero</b>	1er Regidor	1er Regidor Suplente	Ciudadano no mayor a 29 años  *Tomando los 29 años como tope de edad al día de la elección.
<b>Cuarto</b>	<b>Segundo</b>	2do Regidor	2do Regidor Suplente	
<b>Quinto</b>	<b>Tercero</b>	3er Regidor	3er Regidor Suplente	
<b>Sexto</b>	<b>Cuarto</b>	4to. Regidor	4to. Regidor Suplente	

- X. Así también, el artículo en comento en su párrafo segundo, establece una exención, consistente en que si el ciudadano no mayor a 29 años resulta ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Procurador, será innecesario el registro de otro ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a Regidor; sin que deje de observarse que la excepción en comento, no debe ser interpretada de modo limitativo, ya que por el contrario, el contenido del citado artículo pretende incentivar la inclusión de ciudadanas o ciudadanos jóvenes en la integración de los Ayuntamientos.

## HIPÓTESIS 2

Si el ciudadano menor a los 29 años resulta ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Procurador, el partido político quedará **exento de registrar a otro ciudadano** menor a los 29 años **como candidato a Regidor.**

Lugar en la planilla	Cargo en la planilla	Cargo en la planilla	Cuota de edad
<b>Primero</b>	Presidente Municipal	Presidente Municipal Suplente	Ciudadano no mayor a 29 años
<b>Segundo</b>	Sindico	Sindico Suplente	*Tomando los 29 años como tope de edad <b>al día de la elección.</b>
<b>Tercero</b>	1er Regidor	1er Regidor Suplente	Exento
<b>Cuarto</b>	2do Regidor	2do Regidor Suplente	Exento

**XI.** Por otro lado, conviene puntualizar que si bien, la disposición legal aludida, no establece con claridad el momento que debe ser tomado en consideración para determinar si la ciudadana o ciudadano postulado para ocupar un cargo en el respectivo Ayuntamiento cumple con el multicitado requisito de edad, cierto es también que en aras de sentar un criterio uniforme para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se determina que es el día de la celebración de la jornada electoral, la fecha en la que las candidatas o candidatos registrados deberán de no ser mayores a 29 años de edad. Se arriba a tal consideración, en virtud de que del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se vislumbran los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, específicamente en la fracción III, se dispone con precisión la edad que el Presidente, los Síndicos y los Regidores deben de tener para el día de la elección. Consecuentemente, si en la Constitución Local se han establecido los límites de edad mínimos que deberán tener los integrantes de los Ayuntamientos, fijando como día de referencia el de la elección, correlativamente se asume que ese mismo momento es el que deberá tomarse en cuenta para verificar que al menos una de las candidatas o candidatos registrados dentro de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores no exceda el parámetro máximo de edad establecido.

**XII.** En este contexto, del análisis de las consideraciones vertidas con antelación, se desprende la factibilidad de fijar el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al integrar sus respectivas planillas, a fin de

cumplimentar el registro de ciudadanas o ciudadanos que para el día de la celebración de la jornada electoral, no sean mayores a 29 años, ocupando uno de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores.

- XIII.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 41, base primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13 párrafos segundo y tercero, 21 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se propone el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para tener por cumplido el registro de ciudadanas y ciudadanos que no sean mayores a 29 años, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores, quedando exentos de ello, en caso de que el ciudadano que no sea mayor a los 29 años resulte ser candidato o candidata a Presidente Municipal o Síndico, en términos de lo establecido en los considerandos IX y X del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** La persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de no ser mayor a 29 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

**TERCERO.-** Se establece el criterio de que la edad límite para cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo hasta 29 años y 11 meses y 29 días al día de la elección.

**CUARTO.-** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y difúndase a través de la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 22 de marzo de 2016

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL, LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LIC. URIEL LUGO HUERTA Y POR MAYORIA DE VOTOS EN LO PARTICULAR RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO CON EL VOTO A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENITEZ; LIC.**

**BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD Y LIC. URIEL LUGO HUERTA Y CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; M. EN D. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**

La presente corresponde a la última foja del Acuerdo **CG/032/2016** que propone la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana al Pleno del Consejo General, por el que se establecen los Lineamientos que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones y las Candidaturas Independientes a fin de dar cumplimiento al registro de ciudadanos no mayores a veintinueve años en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobado durante el desarrollo de la segunda sesión ordinaria de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciséis.**



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA Y AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, EN EL ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA INCLUSIÓN DE CIUDADANOS NO MAYORES A VEINTINUEVE AÑOS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA CONTENDER POR LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor en lo particular, en relación al punto de acuerdo primero, determinó declarar que de la redacción del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en sus párrafos tercero y cuarto; respecto de la posición en que deberá registrarse al ciudadano que no sea mayor de 29 años, sea dentro de los primero cuatro lugares de la lista de regidores a que hace referencia el párrafo primero del artículo 119 del Código Electoral de la entidad; sin embargo el artículo 13 de la Ley Electoral del estado establece que el ciudadano en mención "...deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla."

Quienes suscriben el presente voto disentimos del criterio de la mayoría fundamentalmente por lo siguiente:

En el presente asunto advertimos la necesidad de matizar el criterio de lo que debe entenderse como planilla para efectos de interpretación de los párrafos tercero y cuarto del artículo 13 del Código Electoral. Del artículo 119 párrafo primero de la legislación electoral local se desprende que:

"Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla."

Por lo que debe entenderse a la planilla como una sola lista, tal como lo plantea el artículo en cita, donde además alude a las candidaturas que la integran, determinando que la candidatura que encabeza la planilla es la de Presidente Municipal ocupando el primer sitio de la planilla, seguida en segundo lugar por el Síndico y posteriormente los regidores.

En un ejercicio de Derecho interno comparado, la idea se plantea puntualmente en el artículo 28 del Código Electoral del Estado de México donde en el primer párrafo de la fracción tercera del mismo se establece:



Artículo 28.

### III

**“... El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.**

...

Igualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el registro **SUP-REC-46/2015**, considera que **la planilla es un todo y debe ser considerada en su integridad**, además debe considerarse como la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no; que las candidaturas que figuran en una planilla, forman una unidad, pues se registran para contender, hacen campaña, sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor, en conjunto y sin distingo alguno a todos los candidatos que la integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

Por lo que entendida la planilla como un todo y que se integra por los cargos de Presidente, síndico y regidores, es que debe interpretarse sistemática funcional, extensiva y progresivamente, conforme al propio texto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo además al texto constitucional en su artículo primero por tratarse de la interpretación de un derecho fundamental de los ciudadanos no mayores de 29 años, contenido en el artículo 35 del mismo, relativo a poder ser votado y participar de los asuntos políticos del país. Asimismo su derecho fundamental se tutela en lo establecido por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica y artículos 2 y 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

En esos términos la interpretación extensiva del derecho de las personas jóvenes de la entidad para participar de los asuntos políticos de ésta, a través del desempeño de un cargo de elección popular, debe atenderse procurando que su registro como candidatos pueda garantizar en las mayores posibilidades su acceso al desempeño del cargo de elección popular al que sean postulados.

Por lo que atendiendo a dicha interpretación se debe apreciar del texto del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación a los ordenamientos citados, que el lugar que ocupe la persona joven en la planilla que se integre con las candidaturas para conformar el ayuntamiento, sea uno de los

primeros cuatro de ésta, siendo ya sea Presidente, Síndico, Regidor uno o Regidor dos, donde además se tutela la posibilidad de acceder a cargos por el principio de representación proporcional.

Finalmente, debemos subrayar que nuestro disenso obedece a la convicción de la importancia de velar por la protección más amplia de los derechos fundamentales de los individuos, así como atender al principio de progresividad que debe regirlos.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, respetuosamente, no convenimos con las consideraciones en lo establecido en el punto de Acuerdo primero, no obstante coincidimos en los puntos segundo, tercero y cuarto del respectivo proyecto de acuerdo.

**A T E N T A M E N T E,**

**CONSEJERA ELECTORAL  
LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**CONSEJERO ELECTORAL  
MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA**

**CONSEJERO ELECTORAL  
MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO**